



REF.: APRUEBA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 69

SANTIAGO, 7 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°21.067, de 2018, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; el Decreto Supremo N°008, de fecha 23 de abril de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 23 de junio de 2018, que designa a doña Patricia Muñoz García como Defensora de la Niñez, Directora y Representante legal de la institución; el Decreto Supremo N°15, de fecha 05 de septiembre de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2019, que Aprueba los Estatutos de funcionamiento de la Defensoría de los Derechos de la Niñez; los artículos 17 y 19 de la Ley N°21.067, previamente citada; la Resolución Exenta N°046 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, de fecha 25 de marzo de 2019, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Organizaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez; y la Resolución Exenta N°047 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, de fecha 25 de marzo de 2019, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Consultivo de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°21.067, la Defensoría de los Derechos de la Niñez tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior.
2. Que, de conformidad al artículo 14 letra a) y al inciso tercero del artículo 19 de la Ley N° 21.067, le corresponde al (la) Defensor(a) de la Niñez, dirigir, organizar y administrar la Defensoría, pudiendo dictar Resoluciones para tal efecto, que se encontrarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.
3. Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 21.067, en concordancia con los artículos 11 y 12 de los Estatutos de la Defensoría de la Niñez, el (la) Defensor(a) de la Niñez debe dictar un Reglamento interno que regule el procedimiento del Registro de los agentes de la sociedad civil, de organizaciones de niños, niñas y adolescentes y de las universidades reconocidas por el Estado y acreditadas.
4. Que, en virtud de la Resolución Exenta N°046 de fecha 25 de marzo de 2019, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Organizaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, se inició el proceso de inscripción en dicho Registro de organizaciones de la sociedad civil, de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes y de las universidades reconocidas y acreditadas por el Estado, además de establecer las normas para el funcionamiento del Registro de Organizaciones, cuyos representantes pueden ser designados para integrar el Consejo Consultivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 12 de los Estatutos de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
5. Que, de conformidad al análisis efectuado durante el periodo de funcionamiento del Registro de Organizaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y considerando la próxima renovación de su Consejo Consultivo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, se hace necesario actualizar algunas de sus disposiciones con el fin de permitir mejoras al proceso de inscripción al registro, el que proceso que se encuentra relacionado con la próxima designación de los integrantes del Consejo Consultivo de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
6. Que, de esta forma, se hace necesario modificar los artículos 1, 5, 7, 8 y 10 de la Resolución Exenta N°046 de fecha 25 de marzo de 2019, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Organizaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

RESUELVO:

1. Modifíquense los artículos 1°, 5°, 7°, 8° y 10 de la Resolución Exenta N°046 de fecha 25 de marzo de 2019, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Organizaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
2. Apruébese el siguiente texto íntegro del **Reglamento de Funcionamiento del Registro de Organizaciones**, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Créase el Registro de Organizaciones de la sociedad civil, de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes y de las universidades reconocidas por el Estado y acreditadas, el cual estará a cargo de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El presente Reglamento establece las normas para el funcionamiento del Registro de Organizaciones, cuyos representantes podrán ser designados para integrar el Consejo Consultivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de los Estatutos de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Artículo 2°. Glosario. Para los efectos del presente Reglamento se tendrán presente los siguientes términos:

- a) **Consejo:** Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 21.067.
- b) **Defensoría de los Derechos de la Niñez:** Corporación autónoma de derecho público creada por la Ley N°21.067, en adelante, la Defensoría de la Niñez.
- c) **Estatutos:** Estatutos de funcionamiento de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- d) **Ley:** Ley N°21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- e) **Organización(es):** Organización(es) de la sociedad civil, organización(es) de niños, niñas y adolescentes y universidades reconocidas por el Estado y acreditadas, que tengan dentro de sus objetivos la defensa, promoción y/o protección de los derechos humanos de niños, niñas o adolescentes, según sea el caso y, en general, aquellos que sean afines a la misión de la Defensoría de la Niñez.
- f) **Registro:** Registro de Organizaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- g) **Reglamento:** El presente Reglamento.

Artículo 3°. De las notificaciones y comunicaciones. Todo acto que deba ser notificado a la Organización, respecto del procedimiento de inscripción que regula este Reglamento, así como también las diversas comunicaciones que la Defensoría de la Niñez estime pertinente realizar, serán efectuadas por correo electrónico o mediante carta certificada, al domicilio correspondiente, a elección de la Organización, indicada en el formulario señalado en el inciso 1° del artículo 7 del presente Reglamento.

TÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 4°. Registro. La Defensoría de la Niñez llevará un Registro, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, en el que se inscribirán las Organizaciones que cumplan con los requisitos que se indican en el presente Título, y que podrán ser designados para integrar el Consejo Consultivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de los Estatutos.

Artículo 5°. Contenido del Registro. El registro deberá contener, a lo menos:

- a) Nombre de la Organización.
- b) Domicilio de la sede principal, correo electrónico y teléfono.
- c) Fecha del instrumento que da testimonio de sus estatutos aprobados, en su caso, y nombre del funcionario ante el cual han sido otorgados, con indicación del tipo de documento de que se trata.
- d) Breve reseña de sus fines o líneas de acción, dependiendo de la organización de que se trate:
 - i. Para el caso de las organizaciones de la sociedad civil, una breve reseña de sus fines de acuerdo a los términos de sus estatutos;
 - ii. Para el caso de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes, una breve reseña de sus fines, de conformidad al instrumento que las regule, y de no existir éste, una breve reseña de sus acciones realizadas; y,



- iii. Para el caso de las universidades reconocidas por el Estado y acreditadas, una breve reseña de sus líneas de acción, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo siguiente.
- e) Individualización del representante de conformidad a sus estatutos o el instrumento que la regule.

Artículo 6°. Organizaciones que pueden inscribirse. Pueden inscribirse en el Registro todas aquellas Organizaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1. Para el caso de las Organizaciones de la sociedad civil:

- a) Que cuenten con personalidad jurídica, de derecho público o privado. Sin perjuicio de lo anterior, podrán incorporarse agrupaciones de las descritas en el artículo 7 de la Ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública;
- b) Que tengan dentro de sus objetivos, declarados o manifestados, la defensa, promoción o protección de los derechos humanos de niños, niñas o adolescentes, y, en general, aquellos que sean afines a la misión de la Defensoría; y
- c) Que acrediten la realización de acciones concretas, judiciales o extrajudiciales, en defensa, promoción o protección de los derechos humanos de niños, niñas o adolescentes, o que acrediten experiencia en el cumplimiento de dichos objetivos, manifestada a través de la realización de estudios, publicaciones o investigaciones, o que acrediten la realización de acciones de formación o capacitación a organismos públicos o privados en materia de defensa, promoción o protección de derechos humanos de niños, niñas o adolescentes.

2. Para el caso de las Organizaciones de niños, niñas y adolescentes:

- a) Que sean Organizaciones compuestas por niños, niñas y/o adolescentes, formales o informales, vinculadas a centros educacionales o instituciones de desarrollo social, cualquiera sea el ámbito en el que dichas organizaciones desarrollen sus intereses vinculados a la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y
- b) Que desarrollen actividades y/o realicen acciones concretas relacionadas con la defensa, promoción o protección de los derechos humanos de niños, niñas o adolescentes y, en general, aquellas que sean afines a la misión de la Defensoría.

3. Para el caso de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas:

- a) Que acrediten poseer líneas concretas y específicas de acción en materia de defensa y promoción de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, expresado en cursos o programas académicos en dicha materia, existencia de centros de investigación o académicos que desarrollen sus acciones institucionales en ese ámbito, publicaciones regulares en esta materia, oferta programática en posgrado que aborden estas materias u otras actividades similares.

Artículo 7°. Procedimiento de inscripción. Las Organizaciones podrán inscribirse gratuitamente en el Registro en el sitio web de la Defensoría de la Niñez y por medio de un formulario dispuesto para tales efectos, denominado "formulario de inscripción". El contenido de este formulario y los documentos que deban adjuntarse, podrán ingresarse a través de la misma página web, remitirse por carta certificada dirigida al domicilio de la Defensoría de la Niñez en la ciudad de Santiago, o entregarse de manera presencial ante este último.

Para estos efectos, dependiendo del tipo de Organización de que se trate, el formulario de inscripción deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Tratándose de Organizaciones de la sociedad civil:

- a) Certificado de personalidad jurídica vigente, cuya antigüedad no sea superior a treinta días contados desde la fecha de la inscripción al Registro, emitido por funcionario competente. En caso que se trate de las agrupaciones señaladas en el artículo 7 de la Ley N°20.500, estas deberán acompañar documento que acredite que la persona jurídica indicada lo está representando.
- b) Copia simple de los estatutos junto con una declaración jurada de fidelidad de esta o, copia autorizada de la escritura donde consta el estatuto vigente de la Organización.
- c) Certificado de Directorio de la Organización, si lo hubiere, e identificación del representante legal.
- d) Certificados que den cuenta de que los miembros del Directorio, y su representante legal, no registran inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- e) Certificados que den cuenta que los miembros del Directorio, de existir, y su representante legal, no tienen sanciones administrativas ejecutoriadas, como resultado de sumarios administrativos internos, o su símil, por acoso sexual, abuso sexual u otras infracciones a derechos humanos.
- f) Antecedentes de la Organización y de su representante legal, entre los que deben encontrarse, a lo menos, número de la cédula de identidad, teléfono, domicilio y correo electrónico de ambos.
- g) Declaración jurada fundada que acredite y de cuenta de las acciones a que refiere la letra c) del numeral 1 del artículo 6 del presente Reglamento, mencionando, a lo menos, lugar, fecha, objetivo y resultado de las mismas.
- h) En el caso de las organizaciones de sociedad civil tengan un coordinador ejecutivo o cargo similar, distinto al representante legal, también se deberán acompañar los documentos solicitados en la letra d) y e) respecto de quien ejerce este cargo o rol.

2. Tratándose de las Organizaciones compuestas por niños, niñas y adolescentes:

- a) Certificado simple que acredite el vínculo de la organización con el centro educacional o de desarrollo social, emitido por el funcionario o autoridad que corresponda. Para el caso que exista negativa de otorgamiento del certificado señalado, se deberá expresar por escrito dicha circunstancia con indicación del organismo que deniega la entrega del certificado y los fundamentos esgrimidos para ello. En este último caso, la Defensoría de la Niñez podrá solicitar informe al centro educacional o de desarrollo social sobre los motivos que fundamentan la negativa.
- b) Copia simple de los estatutos, si los hubiere, y declaración jurada mediante la cual se señalen, a lo menos, el nombre de la organización, sus objetivos, el número de miembros que la componen, lugar de funcionamiento, fecha de inicio de sus actividades, domicilio y la individualización de los miembros que la representan, expresando, a lo menos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico.
- c) Detalle de actividades y/o acciones concretas que se realicen y/o hayan realizado, relacionadas con los objetivos de la letra b) del numeral 2 del artículo 6 del presente Reglamento, mencionando, a lo menos, lugar, fecha, objetivo y resultado de las mismas.

3. Tratándose de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas:

- a) Documento en el que conste ser una universidad reconocida y acreditada por el Estado.
- b) Declaración jurada que acredite poseer líneas concretas y específicas de acción conforme lo señalado en la letra a) del número 3 del artículo 6, especificando, a lo menos, la(s) línea(s) a acreditar, nombre de los académicos participantes y reseña de los objetivos de aquella.
- c) Certificados que den cuenta de que los miembros académicos y administrativos de la línea que acredite de conformidad a lo señalado en la letra precedente, no registran inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- d) Certificados que den cuenta que los miembros académicos y administrativos de la línea que acredite de conformidad a lo señalado en la letra b) precedente, no tienen sanciones administrativas ejecutoriadas como resultado de sumarios administrativos internos, o su símil, por acoso sexual, abuso sexual u otras infracciones a derechos humanos.

Será responsabilidad de cada Organización tener actualizados los datos e información que ha proporcionado.

Asimismo, será responsabilidad del declarante la veracidad de la información consignada y que los documentos presentados son copia del original.

Artículo 8°. Plazo de inscripción. Las Organizaciones podrán inscribirse en el Registro en cualquier tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán participar en el proceso de elección e integración de los representantes del Consejo Consultivo, a que se refieren los artículos 17 de la Ley 21.067, y 11 y siguientes



de los Estatutos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 15 de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, aquellas Organizaciones que se encuentren inscritas en conformidad a lo establecido en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, aprobado mediante Resolución Exenta N° 47 de 2019 y con el artículo 14 de los Estatutos ya referidos.

Artículo 9°. Causales de Rechazo. El (la) Defensor(a) de la Niñez podrá rechazar la inscripción en el Registro, mediante Resolución fundada, a aquellas Organizaciones que:

1. No presenten, en todo o parte, la documentación requerida por el presente Reglamento.
2. Presenten documentación falsa o adulterada para la inscripción en el Registro.
3. Que el contenido del formulario y/o los antecedentes ingresados no cumplan con lo señalado en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 10°. Pronunciamiento sobre la solicitud de Inscripción. El (La) Defensor(a) de la Niñez se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en el Registro, ya sea por su aprobación o rechazo, mediante de Resolución fundada, dentro de 90 días hábiles contado desde el ingreso de la solicitud de inscripción. De ello se notificará a la Organización respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 3 del presente Reglamento.

En caso de rechazo de la inscripción, la Organización podrá presentar reposición respecto de la Resolución señalada en el inciso anterior, dentro del quinto día hábil, mediante correo electrónico, carta certificada, o entregada personalmente en oficina de partes de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

La reposición presentada será resuelta por el (la) Defensor(a) de la Niñez a más tardar dentro del décimo día hábil, contado desde su interposición, lo que se notificará conforme a lo señalado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Con todo, las Organizaciones cuya inscripción haya sido rechazada podrán, con posterioridad, volver a presentar una nueva, acompañando nuevos antecedentes.

Artículo 11°. Eliminación del registro. Toda Organización registrada podrá ser eliminada del Registro, lo que se le notificará de conformidad a lo señalado en el artículo 3 de presente Reglamento.

Lo anterior, se efectuará mediante Resolución fundada del (la) Defensor(a) de la Niñez, la que se basará en alguna de las siguientes causales:

- a. Falsedad o adulteración de los documentos presentados para la inscripción en el Registro.
- b. Realizar alguna conducta fraudulenta en la postulación de representantes para el cargo de Consejeros(as) del Consejo.
- c. Aquellas que se relacionen con que alguno de sus representantes y/o directores, según sea el caso, incurran en alguna conducta contraria a las normas establecidas en la legislación nacional, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- d. Aquellas que se relacionen con el cambio en sus objetivos, intereses o líneas de acción, presentados en la documentación acompañada para su inscripción, no manteniendo en ellos la defensa, promoción o protección de los derechos humanos de niños, niñas o adolescentes, ni tampoco algún objetivo afín a la misión de la Defensoría de la Niñez.
- e. Cese por pérdida sobreviniente de los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Reglamento.
- f. Cese de su existencia.

Será obligación de la Organización informar a la Defensoría de la Niñez las situaciones contempladas en las letras d) y e) precedentes, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado desde que se hace efectiva la modificación o término de existencia.

En caso de eliminación del Registro, la Organización afectada podrá solicitar la reposición de la Resolución, que seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, las Organizaciones que hayan sido eliminadas del Registro podrán realizar una nueva inscripción, adjuntando los antecedentes correspondientes.

TÍTULO III ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. De la Primera constitución del Consejo Consultivo de la Defensoría de la Niñez. Para efectos de dar cumplimiento al plazo señalado en el inciso final del artículo primero transitorio de la Ley, se

aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Apertura e inscripción en el Registro. La apertura del Registro se realizará con, a lo menos, veinte días hábiles de anticipación al primer llamado para el proceso de postulación al Consejo. Desde la apertura del Registro, podrán inscribirse las organizaciones señaladas en el artículo 6, de conformidad al procedimiento detallado en el artículo 7, ambos del presente Reglamento.

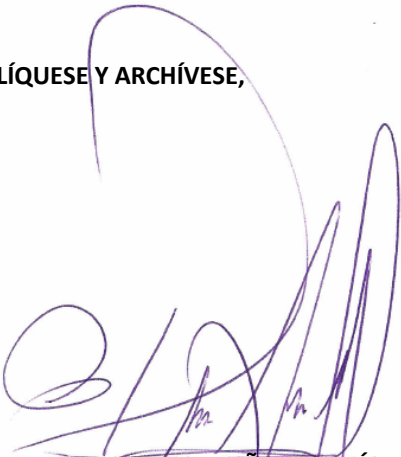
Artículo Tercero. Pronunciamiento sobre la inscripción. La Defensora de la Niñez, deberá pronunciarse dentro del plazo de veinticinco días hábiles, contado desde la apertura del registro, sobre las inscripciones. Al término de dicho plazo, se deberá publicar, en la página web de la Defensoría de la Niñez, una nómina con las Organizaciones aceptadas en el Registro.

El rechazo de la inscripción se realizará mediante Resolución fundada de la Defensora de la Niñez, la cual será notificada, de conformidad al artículo 3 de este Reglamento, dentro del plazo señalado en el inciso precedente. Respecto de esta resolución, la Organización podrá interponer reposición dentro del periodo de impugnación de tres días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución del rechazo.

La Defensora de la Niñez tendrá el plazo de tres días hábiles, contado desde el cierre del periodo de impugnación, para resolver de los recursos interpuestos.

Luego de la resolución de las reposiciones interpuestas, el día hábil anterior a la apertura del proceso de postulación al Consejo se publicará, en la página web de la Defensoría de la Niñez, la nómina final de Organizaciones registradas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE,



PATRICIA MUÑOZ GARCÍA
ABOGADA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

CSL/EML/RNO

Distribución:

- Unidad de Estudios y Gestión, Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- Unidad de Promoción y Difusión de Derechos
- Archivo.

PMG/CSL/EML/RNO

N°:69

